

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 166/168, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por el actor –suboficial principal en situación de retiro– contra el Estado Nacional (Ejército Argentino), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que derivan de las lesiones sufridas mientras se desempeñó como mecánico motorista encargado del depósito de combustibles y lubricantes.

Para así decidir, consideró el tribunal que resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema en los precedentes “Azzetti”, “Aragón” y “Leston”, pues su incapacidad no deriva de un hecho típicamente accidental sino que tiene su origen en actos de servicio.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 174/184, que fue concedido a fs. 191.

El apelante sostiene que la sentencia es dogmática y carece de fundamentos, pues la única excepción a la doctrina sentada en el caso “Mengual” son los daños producidos en un hecho bélico o en un enfrentamiento armado, que está estrechamente vinculado con las funciones típicas de la fuerza. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y destaca que no pueden asimilarse las enfermedades o accidentes relacionados con el servicio con la referencia errónea a una hipotética e inexistente “misión militar específica”.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible toda vez que se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el tribunal a normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido el 23 de junio de 2009, *in re* O. 254, L. XLIV, "Ocampo, Hugo Luciano c/ Estado Nacional –Ejército Argentino- s/ daños y perjuicios", donde se puso de resalto que aun cuando la situación fáctica que se presentaba difería de las que se configuraron en los precedentes "Leston" y "Aragón", lo relevante de la doctrina allí sentada por V.E. es que establece una diferencia entre los daños de origen accidental y los daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, declarando con relación a esta última categoría que no resultan aplicables las normas de derecho común.

Sin perjuicio de que tal solución se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en los casos aludidos, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal s/ daños y perjuicios".

-V-

Opino, por tanto, que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de abril de 2010.

ES COPIA LAURA M. MONTI